



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2011-00270-00
DEMANDANTE: YUDI VIVIANA LOPEZ SUAREZ
DEMANDADO: KATIA STELLA PARIS GARCIA

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de nulidad presentada por el señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES mediante apoderado, toda vez que según su dicho, entre el petente y la demandante, se suscribió un contrato de promesa de compra venta respecto del 50% del predio objeto del presente proceso el 5 de junio de 1997, el cual no fue enterado al Despacho.

Por tal razón solicita, se declare la nulidad de toda la actuación, hasta la admisión de la demanda, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercero dentro del proceso y como consecuencia de ello se le corra traslado de la demanda, por ostentar la posesión del bien y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

Revisados los argumentos expuestos de entrada se advierte que el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, toda vez que el señor GONZALEZ TORRES no es parte en el proceso y por ende no tiene la capacidad para cuestionar el trámite del mismo y menos aun cuando los argumentos presentados no tienen relación alguna con las nulidades procesales.

Ahora, si lo que se pretende es hacer parte del proceso, el libelista deberá hacer uso de las tercerías que establece el Código General del Proceso en las oportunidades procesales correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud presentada por el señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

El juez

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80293dbd191bb19b453a1c68af8b00b3db8690c5e6a66f2bfec8454c6272ca4**
Documento generado en 13/04/2023 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00249-00
DEMANDANTE: JACQUELINE CAMARGO POSADA Y OTROS
DEMANDADO: FRANCISCO RODRIGUEZ GRANADOS

EL RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la adjudicataria HEYDY FAISULLY GARZON RODRIGUEZ contra el auto de 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se aprobó el remate celebrado el 9 de marzo de 2022.

Señala la recurrente que, la liquidación aprobada al ejecutante, previo el remate era de \$242´300.125 (hasta el 31 de enero de 202) inferior a su oferta de \$244´000.000,00, dando una diferencia de \$1´699.875,00, saldo que el cesionario no pagó como lo dispone el inciso final del Art. 453 del C.G.P.

El cesionario debió consignar dicho saldo (\$1´699.875,00) dentro del término de 5 días posteriores al remate, luego de aprobada su nueva liquidación de crédito, solicitar la entrega de los dineros obrantes dentro del proceso.

Como consecuencia solicita la revocatoria del auto que aprobó el remate y en su lugar se disponga la improbación y la consecuente sanción al crédito.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la decisión atacada, por cuanto la misma, se encuentra acorde a derecho.

En efecto, la apoderada la adjudicataria el remate impetró recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que aprobó el remate y adjudicó los bienes al señor JAIRO ERNESTO ROBAYO GALVIS, sin embargo, los argumentos esgrimidos, resultan ser idénticos a los presentados en un anterior recurso de reposición y que fueron resueltos también en otro auto de data 30 de noviembre de 2022 (*Rotulo 93*), situación que torna notoriamente improcedente el nuevo recurso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita, prevé: *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Así pues, sin necesidad de entrar en hondas consideraciones, se advierte que no hay lugar a resolver la reposición impetrada, como quiera que al revisar los argumentos expuestos y contrario a lo manifestado por la recurrente, con tal medio de impugnación se ataca la providencia a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y, además, tal determinación que no contiene puntos nuevos.

En mérito de lo expuesto el juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESEULVE

RECHAZAR DE PLANO el mencionado recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e0dccb9f8d4d3bf685bd7a4726111b4e9086d7081fbf1f69009fd134aa0596**

Documento generado en 13/04/2023 01:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>